

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00151-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la anulación de todo lo actuado dentro del proceso del epígrafe, a partir de la expedición de la sentencia complementaria fechada 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

El incidentante arguye que no se realizó correctamente el enteramiento de la sentencia complementaria de data 28 de febrero de 2020, toda vez que, considerando que la institución encartada es de carácter público, a su juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, este despacho debió notificar las sentencias dictadas dentro del procedimiento del epígrafe siguiendo las previsiones estipuladas en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitiendo una copia de estas al correo electrónico para notificaciones judiciales destinado por la entidad estatal para tal fin.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas cuentan con vocación de triunfo como se explicará a reglón seguido.

Frente a la nulidad invocada, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Con base en lo anterior, y relacionado la notificación de sentencias a entidades públicas, es necesario remitirse a lo planteado en el numeral primero del artículo 291 ejusdem, que versa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. (...)

Partiendo de lo anterior, el artículo 203 de la ley atrás citada, compilatoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”.

Extrapolando a partir de lo traído a colación, es posible encontrar que efectivamente la notificación de la sentencia complementaria, emitida dentro del trámite de marras posee ciertos vicios, conforme fueron advertidos por el incidentante. Para el efecto, téngase en cuenta que, como bien lo menciona este último, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al ser una sociedad de economía mixta, descentralizada, del orden nacional y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ostenta una condición eminentemente pública, por lo que este estrado debió haber notificado la sentencia complementaria expedida dentro del proceso de marras el 28 de febrero de 2020, conforme lo dicta el numeral primero del artículo 291 precitado.

En ese orden de ideas, teniendo presentes las previsiones estipuladas en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del estatuto procesal civil, además de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición de la citada providencia, es decir, desde el 28 de febrero de 2020, se ordena a que, por secretaría, se realice la notificación de dicho proveído a la dirección electrónica de la entidad encartada, es decir a notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, relacionado con el acto de notificación a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de la sentencia complementaria emitida el 28 de febrero de 2020, lo cual abarca la actuación posterior que dependa de esta, esto es, incluyendo los actos de elaboración y aprobación de costas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la sentencia complementaria, expedida el 28 de febrero de 2020, dentro del trámite de la referencia, a la dirección electrónica bajo titularidad de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., notificacionjuridica@saesas.gov.co, de conformidad con las consideraciones atrás planteadas, y contabilícense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 54 del 31-may-2022
(2)